

RADICADO: 760013333021-2022-00161-00
DEMANDANTE: EMILIO BRAND ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 023

RADICADO: 760013333021-2022-00161-00
DEMANDANTE: EMILIO BRAND ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024

El pasado 14 de diciembre de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 1224 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00220-00
DEMANDANTE: BERENICE CALAN AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 024

RADICADO: 760013333021-2022-00220-00
DEMANDANTE: BERENICE CALAN AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024

El pasado 14 de diciembre de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 1225 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

De otra parte, mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2023, la abogada Yadira Enelia Usuriaga informa que el día 11 de noviembre del año 2022, remitió la contestación de la demanda por error involuntario al correo jadmin21cli@notificacionesrj.gov.co y anexa nuevamente la misma.

No obstante, la profesional del derecho deberá remitirse a lo resuelto en el numeral 5 del auto interlocutorio Nro. 1225 del 14 de diciembre de 2023, en el cual se tuvo por no contestada la demanda precisamente por la ausencia de la contestación, decisión que se encuentra debidamente en firme y ejecutoriada.

Finalmente, como quiera que se aportó poder por parte del Departamento del Valle, se reconocerá personería a la Dra. Yadira Enelia Usuriaga identificada con CC. 53.068.902 y T.P 193.772 del C.S.J, para que represente a la entidad a partir de la fecha.

En consecuencia, se **DISPONE**:

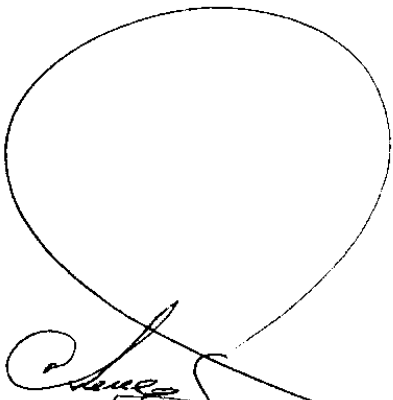
1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

RADICADO: 760013333021-2022-00220-00
DEMANDANTE: BERENICE CALAN AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

2.- REMITIR a la Dra. Yadira Enelia Usuriaga a lo resuelto en el numeral 5 del auto interlocutorio Nro. 1225 del 14 de diciembre de 2023, por las razones antes expuestas.

3.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Yadira Enelia Usuriaga identificada con CC. 53.068.902 y T.P 193.772 del C.S.J como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del memorial – poder allegado mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00228-00
DEMANDANTE: EDELMIRA MAYOR ECHEVERRI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 025

RADICADO: 760013333021-2022-00228-00
DEMANDANTE: EDELMIRA MAYOR ECHEVERRI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024

El pasado 14 de diciembre de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 1226 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00434-00
Demandante: ROSIO GUTIÉRREZ OQUENDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 086

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00434-00
Demandante: ROSIO GUTIÉRREZ OQUENDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, mediante escrito allegado el 7 de diciembre de 2023, a través del cual interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 250 del 29 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2023 se expidió la sentencia No. 250 resolviendo de manera parcial, positivamente las pretensiones de la demanda.

El 7 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la demandada, formuló recurso de apelación contra la decisión notificada el día de su expedición.

Mediante auto Nro. 006 del 19 de enero de 2024, se concedió un término de 10 días para que las partes manifestaran al Despacho, de manera conjunta si les asistía ánimo conciliatorio y la demandada se pronunció informando que la posición de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es no conciliar.

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda y el término de diez (10) días, de que trata el art. 247 del CPACA, culminó el 18 de diciembre del 2023.

Como quiera que se instó a las partes para que conciliaran las diferencias que rodean el presente proceso, pero éstas decidieron guardar silencio, se entiende que las mismas no cuentan con ningún ánimo conciliatorio.

Así entonces, corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

RESUELVE

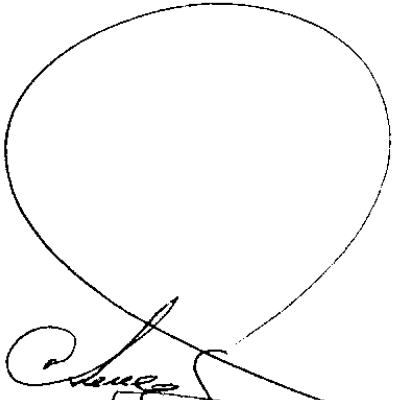
1.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado la entidad demandada, respectivamente contra la Sentencia No. 250 del 29 de noviembre de 2023,

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00434-00
Demandante: ROSIO GUTIÉRREZ OQUENDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

obran en el expediente electrónico en la carpeta denominada “0085 APELACION EJERCITO”

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2021-00181-00
HAROLD EFRAIN IMBACHI GUERRERO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 087

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00181-00
DEMANDANTE: HAROLD EFRAIN IMBACHI GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024

De un análisis exhaustivo al presente asunto, se advierte innecesario practicar el testimonio del señor GUILLERMO SILVA ROJAS y, por ende, se dejará sin efecto de manera parcial el auto interlocutorio Nro. 074 dictado en la audiencia celebrada el día 31 de enero de 2024, en lo pertinente a dicha prueba decretada de oficio.

Por otra parte, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

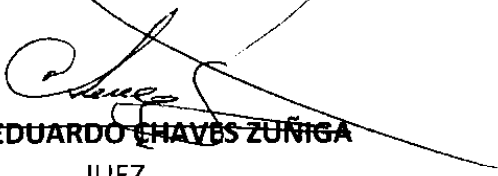
RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO manera parcial el auto interlocutorio Nro. 074 dictado en la audiencia celebrada el día 31 de enero de 2024, en lo pertinente al decreto de la prueba de oficio correspondiente al testimonio del señor GUILLERMO SILVA ROJAS.

3.- FIJAR el día miércoles veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, la cual tendrá lugar de modo presencial en la sede del Despacho ubicado en Avenida 6 A NORTE # 28N-23 – Edificio Goya – 5 Piso y en donde se recepcionarán los testimonios decretados. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante aplicativo lifesize, si es su deseo.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, solicitando a los asistentes que comparezcan con 30 minutos de antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2021-00196-00

PAULA ANDREA MIRANDA CAMPO

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio Nro. 088

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2021-00196-00

PAULA ANDREA MIRANDA CAMPO

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las demandadas, guardaron silencio, lo que se traduce en que no tienen intención de conciliar.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- **CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00325-00
Demandante: ERNESTO GUTIERREZ GODOY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIALUGPP, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIONARIÑO EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 089

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00325-00
Demandante: ERNESTO GUTIERREZ GODOY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIALUGPP, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIONARIÑO EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024

Mediante auto interlocutorio No. 1228 del 14 de diciembre de 2023, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

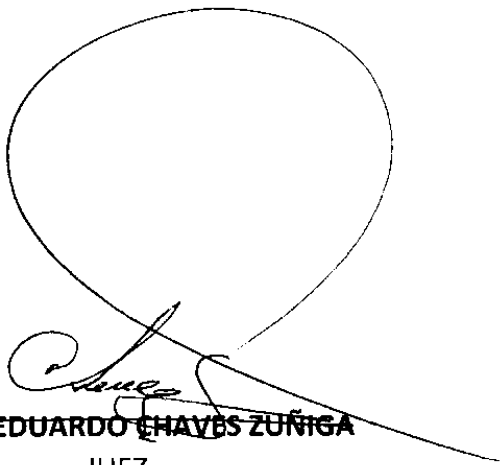
1.- RECHAZAR la demanda instaurada por **ERNESTO GUTIERREZ GODOY** contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIALUGPP Y OTROS,** por las razones expuestas.

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
“(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)”

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00325-00
Demandante: ERNESTO GUTIERREZ GODOY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIALUGPP, NACIÓN –
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIONARIÑO EN LIQUIDACIÓN,
FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

2.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ